

Recurso 222/2013
Resolución 7/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 23 de enero de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COMUNICACIÓN ACCESIBLE CONSULTORES, S.L.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicio de interpretación de lenguaje de signos para el alumnado con discapacidad auditiva en los centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía”, promovido por la Gerencia Provincial en Cádiz del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00128/ISE/2013/CA), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de agosto de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 161 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

Su valor estimado asciende a la cantidad de 428.043 euros.

SEGUNDO. El 27 de septiembre de 2013, la Gerente Provincial en Cádiz del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos dictó resolución de adjudicación del contrato a la empresa SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L. En la citada resolución se establecía como pie de recurso contra la misma el recurso potestativo de reposición. La citada resolución fue notificada al recurrente. Asimismo, el 30 de septiembre de 2013, se publicó en el perfil de contratante del órgano de contratación donde se establecía la procedencia del recurso especial en materia de contratación.

Posteriormente, el 4 de noviembre de 2013, el órgano de contratación, tras detectar error en aquella resolución en cuanto al pie de recurso administrativo, dictó nueva resolución señalando que contra la misma procede recurso especial en materia de contratación. Esta última resolución fue remitida a la entidad recurrente mediante correo electrónico el 4 de noviembre de 2013.

TERCERO. El 20 de noviembre de 2013, tuvo entrada en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Granada recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad COMUNICACIÓN ACCESIBLE CONSULTORES, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato de 27 de septiembre de 2013 (acto de no adjudicación en terminología utilizada por el recurrente). No obstante, el citado recurso se recibió en el Registro de este Tribunal, el 26 de noviembre de 2013.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 7 de enero de 2014, se concedió al recurrente un plazo de cinco días hábiles para que pudiera formular alegaciones sobre la concurrencia de posible causa de inadmisión del recurso, al haberse presentado el mismo fuera del plazo legal estipulado para ello.

El recurrente formula alegaciones sobre la citada inadmisión, aduciendo que la Gerencia Provincial en Cádiz no ha procedido a revocar la resolución de

adjudicación con pie de recurso erróneo, por lo que no es posible apreciar la extemporaneidad de un recurso que la propia resolución impugnada no prevé.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

Hemos de entender que el acto sustantivamente impugnado es el de adjudicación, pese a que el recurrente formalmente dirige su impugnación frente a la notificación de aquélla en la que se hace constar que no ha resultado adjudicatario del contrato. Desde esta perspectiva, el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.2 c) del TRLCSP y ha sido dictado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador.

Asimismo, la adjudicación corresponde a un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, pero susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 b) del TRLCSP, al ser su valor estimado igual o superior a 200.000 euros.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto analizado, consta en la documentación remitida por el órgano de contratación, pese a lo que alega el recurrente, que la resolución de adjudicación con el pie de recurso correcto se dictó el 4 de noviembre de 2013 y fue remitida en igual fecha, por correo electrónico, a COMUNICACIÓN ACCESIBLE CONSULTORES, S.L.

En consecuencia, al haber tenido entrada el recurso contra la citada resolución en el Registro de este Tribunal el 26 de noviembre de 2013, el mismo resulta extemporáneo pues se ha recibido en el Registro de este Órgano una vez transcurrido el plazo legal antes señalado.

Ciertamente el recurso fue presentado en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Granada el 20 de noviembre de 2013, cuando aún no había transcurrido el plazo legal para la interposición del recurso. Ahora bien, el artículo 44.3 del TRLCSP es taxativo al señalar que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.

En consecuencia, si bien no hay impedimento legal a que el recurso se presente en cualquiera de los registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a efectos del cómputo del plazo para su interposición habrá que estar necesariamente a la fecha de su entrada efectiva en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolver.

El criterio expuesto viene sosteniéndose de modo unánime por todos los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, incluido este Tribunal que lo ha adoptado en numerosas resoluciones, por todas la Resolución 15/2012, de 22 de febrero.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por haberse presentado fuera del plazo legal previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP

La concurrencia de esta causa de inadmisión hace innecesario un pronunciamiento de fondo sobre los motivos en que el recurso se sustenta, así como sobre la suspensión del procedimiento de adjudicación instada por el recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COMUNICACIÓN ACCESIBLE CONSULTORES, S.L.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicio de interpretación de lenguaje de signos para el alumnado con discapacidad auditiva en los centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía”,

promovido por la Gerencia Provincial en Cádiz del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00128/ISE/2013/CA), al haberse interpuesto fuera del plazo legal establecido.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA